

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00100-00
MEDIO DE CONTROL	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por el municipio de Villamaría, ya que el otorgado al doctor Esteban Restrepo Uribe no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social por las trabas que se generaron en los quehaceres propios del ejercicio profesional del derecho. Y, en tal sentido, esta norma lo que buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales; por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos estableciendo unos requisitos, pero sin eliminar la regulación establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, los poderdantes podían otorgar el poder de dos maneras a saber: como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere realizar presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el Decreto 806 de 2020, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicó la norma expresamente que el mensaje se debe dirigir a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se determinó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

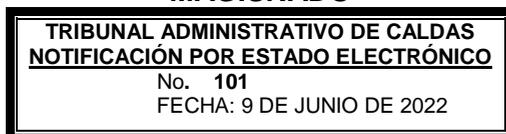
En atención a lo anterior, se evidencia que el poder allegado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni en el artículo 74 del CGP.

En tal sentido, se le otorgará al municipio de Villamaría un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda, para que aporte el poder de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establece el Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá aportar prueba dé cuenta del otorgamiento por estos medios; o con soporte en el artículo 74 del CGP, esto es, mediante documento privado, con firma manuscrita y con presentación personal.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752dac4361f3f145b2102c3bcd94d0d1312021cb33ae08a36c50faa9f9c8f09**

Documento generado en 08/06/2022 02:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 248

Radicación	17001 23 33 000 2020 00178 00
Clase	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan David Peláez Castro
Demandado	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía confines de repetición presentado por Empocaldas S.A. E.S.P. y solicitud de prueba sobreviniente presentada por el demandante.

I. Antecedentes

Dentro del término para contestar la demanda, Empocaldas S.A. E.S.P., presentó llamamiento en garantía con fines de repetición respecto del señor Juan Pablo Álzate Ortega. (Documentos 42 a 44 expediente digital).

Refiere la llamante en garantía que el señor Juan David Peláez Castro solicita el pago de unas sumas de dinero a Empocaldas S.A. E.S.P. por concepto de salarios y prestaciones sociales ocasionadas entre el 8 de noviembre de 2013 y el 23 de octubre de 2014; ello, en virtud de haber ejercido el cargo de Gerente de Empocaldas S.A. E.S.P. sin solución de continuidad desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 13 de enero de 2016.

Expone que de acuerdo con la demanda, durante el tiempo que reclama el demandante, fungió como gerente el señor Juan Pablo Alzate Ortega, quien fue ordenador del gasto, nominador y representante legal de Empocaldas S.A. E.S.P. durante el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de noviembre del año 2013 y el 23 de octubre del año 2014.

Sostiene que de los hechos de la demanda se desprende que el señor Juan Pablo Alzate Ortega tomó por vías de hecho la Gerencia de Empocaldas S.A. E.S.P., impidiendo el ejercicio del cargo por parte del ahora demandante; considerando que, en caso de existir responsabilidad de la demandada, ésta a obedeció a conductas dolosas

ejercidas por la persona que para la época de los hechos ejerció las funciones de Gerente.

Con el llamamiento en garantía se aporta la dirección para notificaciones al llamado, y un certificado laboral expedido por la Jefe de Gestión Humana de Empocaldas S.A. E.S.P., en donde consta el periodo laborado como Gerente por parte del llamado en garantía, y en donde se especifican los dineros consignados en materia salarial y prestacional.

II.Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho)

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001¹ regula el llamamiento en garantía con fines de repetición en el siguiente sentido:

“Artículo 19. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.” (Subraya el Despacho)

De la norma en mención se desprende que, el llamamiento en garantía con fines de repetición procede cuando se encuentra una prueba sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa del llamado, con el fin de que, en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario llamado.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha considerado lo siguiente en relación con la prueba sumaria de la responsabilidad por dolo o culpa grave del servidor:

“(…) De lo anterior se concluye que para la presentación del llamamiento en garantía con fines de repetición es necesario que dentro del proceso obre o se aporte una prueba siquiera sumaria de la responsabilidad por dolo o culpa grave del servidor o ex servidor. Al respecto esta, esta corporación ha considerado: (se transcribe de forma literal)

¹ Vigente para la época de formulación del llamamiento

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. Rad. 05001-23-33-000-2016-00325-01 (60746)

“(…), resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero”¹¹.

*Con todo, debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero, tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente** al convocado y correrle traslado del escrito”.*

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación”.

Ahora, en el presente asunto se anexa como prueba del llamamiento en garantía la “*copia de Certificado Laboral expedido por la Jefe de Gestión Humana de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., en donde consta el periodo laborado como Gerente por parte del llamado en garantía, y en donde se especifican los saldos consignados en materia salarial y prestacional*”, documento en que aparece que el señor Juan Pablo Álzate Ortega fungió como gerente de Empocaldas S.A. E.S.P. desde el 13 de enero de 2012 hasta el 25 de febrero de 2014 y desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 17 de octubre de 2014 como empleado público de libre nombramiento y remoción.

Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se dice que, el demandante, señor Juan David Peláez Castro se desempeñó como gerente en la entidad demandada, y que se le adeudan los créditos laborales comprendidos entre el 8 de noviembre del año 2013 y el 23 de octubre del año 2014; y en el certificado aportado con el llamamiento se advierte que ese periodo fue contabilizado al señor Juan pablo Alzate Ortega para los pagos de sus acreencias laborales; también lo es que, el certificado en mención, resulta insuficiente para acreditar sumariamente la culpa grave o el dolo del servidor llamado en garantía con fines de repetición, como lo exige el artículo 19 de la ley 678 de 2001.

Además, para el Despacho es claro que en este caso se solicita la nulidad de un acto que reconoce y liquida unos créditos laborales, acto proferido por el gerente de su momento, señor Carlos Arturo Agudelo Montoya, según pruebas aportadas con la demanda; motivo por el cual, no se encuentra relación entre la discusión de liquidación de créditos laborales y sus extremos temporales, con el llamado en garantía con fines de repetición en este caso, de quien, si bien se reputa fungió de facto como gerente de la demandada, no es ésta la discusión del fondo del asunto, ni a las pretensiones de esta demanda.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho los elementos necesarios para admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición respecto del señor Juan Pablo Alzate Ortega al no encontrar en este momento relación entre éste y su responsabilidad en la liquidación de prestaciones sociales del demandante señor Juan David Peláez Castro.

De la solicitud de prueba sobreviniente.

En el documento 49 del expediente digital, reposa memorial allegado el 7 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual denomina “prueba sobreviniente”, solicitando decretar como prueba la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 21 de octubre 2021, con radicado No. 170012333000201600010 01 y número interno 2869-2019, cuyo demandante es el señor Juan Pablo Alzate Ortega y el demandado la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas -EMPOCALDAS S.A. E.S.P.-, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo que versa sobre los mismos hechos objeto de la presente demanda.

El artículo 212 del CPACA dispone lo con relación a la oportunidad probatoria en primera instancia lo siguiente:

*“**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.” (Subraya el Despacho)

Basta con revisar la norma transcrita, para determinar que, la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante en este momento del proceso no se encuentra dentro de las oportunidades probatorias mencionadas, motivo por el cual se negará su decreto sin necesidad de más consideraciones.

III. Resuelve

Primero: Negar el llamamiento en garantía presentado por la demandada Empocaldas S.A. E.S.P., respecto del señor Juan Pablo Alzate Ortega.

Segundo: Negar el decreto de prueba sobreviniente solicitada por el apoderado judicial de la demandante.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa94c096a061dbf11540bfe5ea1b8ba8ab54a403e09526ef5e2
b2116ea48ac31**

Documento generado en 08/06/2022 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES VINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió el señor **Álvaro Ernesto Díaz Buitrago** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA -**, radicado número **17001-23-33-000-2021-00030-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**.

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca:

<https://call.lifesizecloud.com/14796632>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, al abogado Andrés Mauricio López Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.646.698 y portador de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

tarjeta profesional número 197.356 del CS de la J, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693b6b018467e0d6b82d6c992fb3666cbc2e395251a3cee32c3b5eb7925e56a**

Documento generado en 07/06/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 247

Radicación	17001 23 33 000 2020 00042 00
Clase:	Repetición
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa
Demandado:	SL Neider Pérez Gallo – SLP Luis Fernando Pineda Riobo – SLP William Huila Pizzo – Subintendente Fabio Nelson Caro Jiménez

Estando el proceso de la referencia a Despacho en cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del párrafo 2° del artículo 175 del Código General del proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, procede este Despacho a tomar las decisiones correspondientes previa a la audiencia inicial, relacionadas con la resolución de excepciones previas propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

En la demanda presentada dentro del medio de control de repetición se pretende lo siguiente:

“Primero: que se declare responsable a los señores: **SL PEREZ GALLO NEIDER, SLP PINEDA RIOBO LUIS FERNANDO, SLP HUILA PIZZO WILLIAM Y EL SUBTENIENTE FABIO NELSON CARO JIMENEZ** por los perjuicios ocasionadas a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 confirmo y adiciono la providencia emitida por el juzgado sexto administrativo de descongestión del circuito de Manizales el 29 de mayo de 2013, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2014, dentro del proceso No. 17001333100320100012702, por medios de la misma se declaró responsable patrimonialmente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a la señora **JOSEFINA GALVIS Y OTROS**, como consecuencia de la muerte del señor **JOSE ABELARDO CARDONA LOPEZ**, ocasionada a raíz de un operativo del ejército nacional el día 19 de diciembre de 2007, en la Vereda Quebrada Seca ubicada en Samaná-Caldas.

Segundo: que se condene a los demandados, **SL PEREZ GALLO NEIDER, SLP PINEDA RIOBO LUIS FERNANDO, SLP HUILA PIZZO WILLIAM Y EL SUBTENIENTE FABIO NELSON CARO JIMENEZ** por los perjuicios ocasionados a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, a cancelar la suma de **SEISCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA**

Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 611.546.973.00 a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital sin intereses mediante resolución 4094 del 12 de junio de 2018 el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la sentencia de lo contencioso administrativo a favor de JOSEFINA GALVIS Y OTROS.

Tercero: Que se condene a los demandados al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

Cuarto: Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.

En la contestación de la demanda, el curador Ad Litem propone como excepción previa la que denomina *“Indebida notificación de los demandados. Falta de legitimación por pasiva”*, afirmando que, al hacer una búsqueda con las cédulas de los demandados, aquellos no existen, y que de acuerdo con el artículo 291 del CGP no se encuentran plenamente identificados con el número de cédula cada uno, lo que, a su juicio, dificulta la búsqueda de dichas personas en las bases de datos, situación que se presta para un caso de homonimia.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, como consta en el documento 15 del expediente digital, procede en este instante procesal su resolución; para lo cual no es necesario acudir a la audiencia inicial, como lo disponen los incisos segundo y tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, disponen que: *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...). Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*

Por lo anterior, procede este Despacho a estudiar la excepción previa con fundamento en las siguientes.

II. Consideraciones

El demandado propone la excepción previa de *“Indebida notificación de los demandados”* con fundamento en el numeral 11 del artículo 100 del CGP, que dice *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, situación que desde ya considera este Despacho no aconteció en el presente asunto por lo siguiente:

Se hizo la respectiva notificación a los demandados del asunto de la referencia, señores Neider Pérez Gallo, Luis Fernando Pineda Riobo, William Huila Pizzo, y Fabio Nelson Caro Jiménez, ello mediante emplazamiento como consta en el documento 6 del expediente digital, y en el documento 5 donde está la publicación en el periódico "El Espectador". Lo anterior porque en la demanda se dijo bajo la gravedad de juramento que se desconocían las direcciones para notificaciones de los demandados, solicitando su emplazamiento. Y, en efecto, se hizo el mismo conforme lo dispone el artículo 293 del CGP.

Así, frente a la afirmación del Curador acerca de que se pudo presentar un caso de homonimia, el Despacho considera que esto es una hipótesis, una situación que podría ocurrir o no, es un alea, hasta ahora, un hecho completamente incierto que no se demostró con la excepción propuesta, sin que pueda determinarse en este instante que la demanda fue notificada a personas diferentes a las demandadas.

Baste lo expuesto, para considerar que no hay fundamento para la prosperidad de la excepción propuesta por el curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: **Declarar impróspera** la excepción previa denominada "*Indebida notificación de los demandados. Falta de legitimación por pasiva*", propuesta por el curador ad litem de los demandados.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente por parte de la Secretaría de este Tribunal

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584b680f147d800f808973a1639bda6e3945fe87147a0e58109c06cf733b8ff**

Documento generado en 07/06/2022 05:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>